

LA LEY DE CONFESIONES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS

I

Quienes lograron imponer sus voluntades (otra cosa es decir: la voluntad de la República de España), formando escuálida mayoría parlamentaria, heterogénea y de ocasión, han dado en justificar la ley denominada de Confesiones y Congregaciones Religiosas, por la necesidad de cumplir el artículo 26 y el 28 correspondientes a la primera redacción del texto constitucional que rige provisionalmente en este país: es decir, hasta que la soberanía del mismo se encargue de redactar por sus vías legítimas otro definitivo.

Tiene el artículo 26 casi todos los defectos que ya a estas fechas con tanta profusión se le han notado, y seguramente todos los que se le han dejado de notar; pero aceptándole ahora como punto de referencia para apreciar la ley que pretende cumplirle, nos hallamos con que no es verdad que ésta lo haga. Claro está que menos aún cumple y mucho más violentamente contradice esa ley el artículo 27 del texto constitucional, a pesar de que, según se afirma en el primero de ella, también venía a ejecutarle. Pero precisamente porque no es en este último artículo, sino en el 26, donde la ley, con toda su aviesa catadura, puede entenderse que se engendra, es por lo que resulta interesante –y en cierto sentido inexcusable– dar principio al examen observando aquellas disposiciones, las

cuales evidentemente no se originan ni aun siquiera en ese único precepto constitucional que podría suscitarlas. Sin carácter de enumeración exhaustiva, señalemos estas observaciones en los siguientes párrafos separados:

a) El artículo 11, con que da principio el título III de la ley, formula su declaración de que *pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectorales... los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase destinados expresa y directamente al culto católico...*, sin poderla enlazar por ninguna parte con el artículo 26 de la Constitución, ya se tome a éste en la materialidad de su letra, ya se le tome en la intención –maligna intención- de su espíritu. La declaración transcrita (que desliza como subrepticia e inesperadamente en el repertorio de los conceptos jurídicos positivos de nuestro Derecho la peliaguda figura de una *propiedad pública nacional*, precisamente cuando define la situación de bienes y objetos que por su propio destino trascienden de los fines nacionales, y se adscriben, por el contrario, a los de otras entidades perfectamente libres, vivas y definidas), esa declaración, decimos, es una creación *ex nihilo* de la Ley; un aserto jurídico entera y radicalmente cortado de ese único texto constitucional en que podría sustentarse; de ese texto, en el que no hay una palabra, ni, por mucho que se conceda a la intención que lleva en sus entrañas, un solo pensamiento de donde lógica y legalmente pudiera originarse una declaración como la que se acaba de transcribir.

b) Algo parecido puede decirse –y por esto con el deseo de abreviar bastará dejarlo indicado- acerca del artículo 21, que él solo integra el título V de la ley, concerniente a las instituciones de beneficencia.

c) El artículo 23, segundo de los que corresponden al título VI de la misma, referente a las Ordenes y Congregaciones religiosas, prohíbe a éstas *ejercer actividad política de ninguna clase*. Cuando el infringirlo amenace la seguridad del Estado, podrá el Gobierno clausurar, como medida preventiva, todos o algunos de los establecimientos de la Sociedad religiosa a quien tal infracción pueda imputarse. Sin perjuicio de reconocer lo bien que está el que las Ordenes y Congregaciones religiosas se mantengan limpiamente apartadas del contacto, generalmente corruptor, con la política, esta prohibición, mirada legalmente, a la luz del artículo 26 de la Constitución, es otra invención ingeniosa de esta ley; otra inven-

ción que no puede tampoco reclamar derecho de filiación alguno con respecto a aquel artículo.

Es curioso: más de una vez, y es ésta una de ellas, parece como si el Estado laico, extremada y por los ademanes de muchos extremosamente laico, y hasta en tal o cual de sus posturas un poco hostil a las manifestaciones religiosas, quisiera, como devorado, a su pesar y sin saberlo, por el celo de la Casa de Dios, guardarla limpia y apartada de todos los contagios que pudiesen impurificarla. Cuando prohíbe a las Comunidades religiosas que hagan política, claro que lo que busca es precaverse contra el riesgo, más o menos imaginario, de que esa política no le sea agradable, o a lo menos, no sea agradable a quienes circunstancialmente pretendan representarle; pero lo que consigue, y lo que ya las Comunidades bien ordenadas y austeramente ceñidas en el rigor de sus estatutos habrían procurado, es que, desembarazadas éstas y libres de influencias impuras, se vean dedicadas solamente a la altísima y propia misión en que consiste su finalidad.

El tosco empellón que se representa en este artículo tiene todo el carácter de un vejamen, pero produce el resultado de una deferencia:

- Quítese usted de ahí; no se meta usted en esto...
- Gracias; con eso no me mancho...

Pero sucede que, cualesquiera que sean la importancia y la conveniencia de esta prohibición, nadie puede acordarse para sustentarla del famoso artículo 26. Ni de ningún otro artículo. No se puede invocar ese artículo, que para nada habla de semejantes cuestiones, y es preciso, además, olvidar, deliberadamente, algunos otros precedentes de la sugestiva historia política contemporánea; por ejemplo, que ciertas organizaciones, donde se agrupan muchedumbres proletarias, organizaciones cuya propia naturaleza y cuya norma de conducta, ostentosa y repetidamente proclamada, las excluye de toda intervención política, sin embargo de esto y de la abusiva extralimitación que significa el olvidarlo, no sólo hacen política, sino que no tienen para ello el menor reparo en utilizar o en amenazar con utilizar el medio más incivil y contrario a la mecánica política, sobre todo cuando éste presume mantenerse en el decoro del sistema democrático, a saber: la violencia material.

Parece de perlas que los frailes no hagan política; sobre todo debe parecerlo a quienes por ellos se interesen algo. Pero esto no se puede prohibir en una ley que se dice hecha para ejecutar los artículos 26 y 27

de la Constitución, donde para nada se habla de ello, ni olvidándose de que tampoco podrían hacerla, y, sin embargo, con toda claridad la hacen, algunas organizaciones sindicales, cuya misión, como la de todo genuino sindicato, bastante más hermosa por cierto, consiste no, verbigracia, en obstruir una obstrucción, sino en revestirse de una máxima energía social y de una auténtica capacidad revolucionaria para habilitar, en su momento y sin daños inútiles, la implantación racional de un mejor régimen económico jurídico.

d) Aunque ya era difícil superar la brutal contundencia de ciertas disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Constitución, todavía se dieron maña los redactores de esta ley para vencer semejante dificultad. Así, cuando el texto constitucional impone a las Ordenes y Congregaciones en la llamada base 4.^a la prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza, los artículos 29 y 30 de la ley intensifican el rigor declarando que no podrán ejercer comercio, industria *ni explotación agrícola por sí o por persona interpuesta*; y no sólo que no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza, sino que tampoco podrán *crear o sostener colegios privados directamente o valiéndose de personas seglares interpuestas*.

Y a propósito de estas últimas palabras, vale la pena hacer un breve inciso. Como hacen falta agilidad y destreza verdaderamente extraordinarias para este felino juego de cazar al ratoncillo del casuismo, no es chocante que, quebrándose en el lance de puro sutiles, hayan dejado abierto, quienes las escribieron, un boquetillo por donde lindamente —y limpiamente— podría escapársele su codiciada presa. Lo que resulta prohibido a las Congregaciones y Confesiones es sostener colegios por sí mismas o valiéndose de personas seglares interpuestas. Pero ¿y si los colegios no los sostuvieran valiéndose de personas seglares interpuestas, sino, por ejemplo, de sacerdotes pertenecientes al clero secular, que no son personas seglares?...

¡Baja hermenéutica literal!, se gritará. Claro que sí; hermenéutica literal y apuro del casuismo; pero no valdría enfadarse porque en los laberintos de éste se escabuliese quien a ellos fue conducido para ser cazado, ni porque se buscase, a cara descubierta, el amparo de la letra, cuando el espíritu, que era el llamado a vivificar la ley, por dolorosa paradoja o falta o mata.

La Constitución mandaba a las Comunidades que no ejerciesen el comercio, ni la industria, ni la enseñanza. La ley, con su gran incontinen-

cia inventiva, es decir, con su absoluta falta de enraizamiento en el texto que dice cumplir, añade: Y no podrán tampoco tener explotación agrícola, y no podrán patrocinar otras instituciones docentes de carácter privado, aunque sean seculares, aunque sean laicas, aunque entre ellas no figure un solo religioso. Y para evitarlo se hace surgir la figura de la persona interpuesta.

Como la prohibición de realizar explotación agrícola es absoluta y sin distinguos, quiere decirse que se mantiene aun cuando aquélla, como podría suceder, fuera un modelo; aun cuando significara la riqueza de una comarca, aun cuando se realizase sin ánimo de lucro, aun cuando se ejerciese en beneficio del Estado, aunque ofreciese todas estas condiciones juntas...

Ya era bastante atenerse al artículo 26 de la Constitución. Pero los redactores de la ley que dice cumplirle, han sabido salirse y apartarse de él para imaginar nuevas agresiones a la libertad.

2

De todos modos, ese artículo no es el único de la norma política fundamental. Hay otros a los cuales, por ser de carácter general, se ha de subordinar el sentido de las disposiciones que, como las del artículo 26 y las de la ley que se ha hecho para desenvolverle, son por su índole más singulares y concretas. Entre esos artículos de carácter general está el 27 de la Constitución. Es tanto más ineludible acudir a ese artículo 27 cuanto que, además de procurarnos una de aquellas declaraciones a cuya luz deben interpretarse otros muchos preceptos, comparte con el artículo 26 la responsabilidad de esta ley de Congregaciones, según en el 1.º de ella abiertamente se proclama. Y no es pequeña presunción la que se necesita para atreverse a presumir de que cumple semejante precepto; porque si en gran parte se desentiende del anterior, apenas hay en ella una sola declaración, apenas una sola línea, que no sea conculcación de éste.

Veámoslo, si no.

Dice el artículo 27 en su último párrafo: *La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política.* Esto de la *condición religiosa* no se refiere solamente al mero hecho de profesar una creencia, sino que comprende también a las personas que se

hallen en cualquiera situación, puesto o estado en una iglesia o religión. En efecto: la relación de los artículos 27 y 70 de la norma constitucional, lo que realmente hace es sacar, extraer, por vía de excepción, de aquella intrascendencia de la condición religiosa a la situación jurídica, a ciertas personas que en casos excepcionales no benefician de ella.

Luego si se les saca de la explicada intrascendencia que por principio general establece el precepto, es que dentro de ella estaban, y si se les saca para tales y cuales casos, es que se les deja para todos los demás.

Un religioso profeso no puede, pues, según la concordancia de los artículos 27 y 70 de la Constitución, ser Presidente de la República ni del Gobierno (y eso sale ganando), pero puede ser otra porción de cosas y actuar en uso de otra porción de facultades que la Constitución para todos los ciudadanos autoriza o señala.

El artículo 27, dando mayor rigor y concreción a una declaración que ya traía el 25, y debidamente puesto en concordancia con el 70, no establece para los religiosos profesos limitación alguna respecto a las facultades que goza todo ciudadano, más que las dos anteriormente señaladas. Y como las facultades de todo ciudadano son, entre otras, la de elegir profesión (art. 33 de la Const. Esp.), circular libremente (artículo 31 íd.), reunirse pacíficamente y sin armas (art. 38 íd.), asociarse o sindicarse para los distintos fines de la vida humana (art. 39 íd); y como una Congregación religiosa puede ser considerada, desde el punto de vista del Estado laico, a manera de una asociación, y por otra parte la enseñanza es un fin lícito de la vida humana, que tal asociación, como cualquiera otra persona, puede cumplir (porque el artículo 48, magnífico baldosín para empedrar con sus buenas intenciones el infierno, no se lo impide a ninguna persona), resulta una invención desgraciada haber hecho una ley para ejecutar el referido artículo 27, prohibiendo en ella todas las cosas que este precepto, en concordancia con tantos otros, autoriza.

No. La ley no ha venido a cumplir, sino a infringir y burlar –por cierto con bastante desgracia además- ese artículo 27.

¡Ah!, pero es que la ley había de atenerse al 26... Bien, pues empechemos por entendernos. Para lo cual debía haberse dicho en el artículo 1.º de aquélla, no que venía a dar ejecución a esos dos preceptos, sino a uno de ellos, puesta en el trance de elegir entre ambos, aun a trueque de contrariar al otro y posponerle descaradamente.

Pero de verdad ¿es que el artículo 26 dice y manda, declara y prohíbe

todo lo que ha dicho, mandado, declarado y prohibido esta ley de Congregaciones?...

De cómo no es verdad, aun considerando a ese artículo aisladamente, suministran buena prueba las observaciones que se resumen en el número 1 de esta nota. De cómo no es verdad, considerándole en la debida concordancia y subordinación con otros de la ley fundamental del Estado, queremos ahora mismo decir algo.

La ley que declara venir a ejecutar el artículo 26 de la Constitución, no puede hacerlo más que aceptándole como es y tomándole de donde está: no como un precepto aislado e independiente, sino subordinado y sujeto a todos los demás donde se afirman los principios básicos de la Constitución; porque en ésta, como en todo cuerpo legal y aun con mayor apremio que en ninguno, las disposiciones más singulares y concretas vienen lógicamente regidas por las que enuncian los grandes principios rectores que la gobiernan, los grandes principios dominantes de todo el articulado.

Decir esto no es meramente repetir palabras anteriores respecto a la necesidad de tomar en cuenta otros artículos. Entonces decíamos: pretende estar –y debe estar- pendiente la ley, primero, y porque ella lo dice, de los artículos 26 y 27; después, y aunque no lo diga, porque es una ley de aplicación constitucional, de esos y de todos los demás preceptos de la Constitución que sean aplicables al sistema de ordenaciones donde ellos actúan. Así, cotejada, inmediata, sucesiva y separadamente con cada uno de ellos, como si comprobásemos los hilos que a los mismos de modo directo la unen, veíamos de qué manera se desentiende de todos y hasta qué punto llega a conculcar algunos.

Pero ahora se trata de considerar esta ley relacionándola con los artículos constitucionales mirados en su íntima interdependencia. Porque no basta, claro está, tomar aisladamente, o al impulso de una intención maligna, este o aquel precepto, y cuando parece adecuado a lo que se busca, decir: aquí me apoyo. No. Cada precepto de carácter particular y, por tanto, subordinado a otros de los que expresan los grandes principios fundamentales, debe recibir el espíritu de éstos, y aún más, el espíritu general de la Constitución, el espíritu de libertad, de igualdad, de general tolerancia que debe animar y en gran parte anima la Constitución, y dejar que esos espíritus se filtren a su través hasta llegar a las disposiciones en donde cada uno de esos artículos singulares se desenvuelve.

No es, pues, que la ley debió dar cumplimiento *al artículo 26 y al artículo 27*, sino que debió hacerlo supeditando, además, la interpretación y desenvolvimiento del primero a la doctrina sustancial imperada en el segundo, dejando que las más nobles –y, sobre todo, más fundamentales– declaraciones de éste se infiltrasen en la aplicación interpretativa del anterior, para hacerle más constitucional y remediar en lo posible la desdicha de su redacción infortunada.

La infeliz redacción de ese artículo 26, en sí misma absurda; en sus relaciones generales, incongruente, sólo hubiera podido legítimamente desenvolverse y, hasta cierto punto, salvarse, entregándose a la penetración de otros preceptos que, como el artículo 27 de la ley Constitucional, hubieran templado la crudeza ciega de sus términos.

Para esta corrección, mejor dicho, para esta verdadera vivificación racional de tan romo precepto, tratándole por el procedimiento de aplicarle las más jurídica y racionales disposiciones (las mejores disposiciones, diríamos) del artículo 27 y de otros fundamentales de la Constitución, hubiera sido buen coadyuvante el darse cuenta de cuál es y adónde llega la intención objetiva y propia de tal precepto: la intención suya, no la de quienes pretenden infiltrar en él el venenillo de su mala sangre o utilizarle como cánula por donde desahogar las hieles atascadas. La intención predominante de ese artículo consiste en adoptar una extremada medida precautoria (ahora no importa decir si justificada o injustificada) contra posibles agresiones y desmanes de las Ordenes y Congregaciones religiosas. Esto aparece clarísimo en el hecho de la repetición, y por la preponderancia evidente de varios preceptos que tienen dentro del artículo ese marcado carácter precautorio. (Véanse los párrafos 1.^o, 4.^o, 5.^o, éste en sus bases primera, tercera, etc.). En este sentido –y prescindiendo ahora del hecho, que no olvidamos, de estar prohibida la enseñanza a las Congregaciones en el artículo 26- no se sabe por qué la misión docente habría de ser considerada en sí misma como acto peligroso. Parecería, a juzgar por los desaforados aspavientos y sofocaciones de muchos militantes en eso que se llama izquierda, que lo *peligroso* está en que a los educandos se les dé enseñanza *religiosa*. Pero entonces, todo el sistema de disposiciones de la ley, desenvolviendo el artículo 26 de la Constitución, es de un absurdo que entra ya en los límites de lo grotesco; porque resulta que la enseñanza religiosa es precisamente la única que no se ha podido prohibir a las comunidades religiosas. En el sermón, en

la catequesis, en las conferencias, en las reuniones de las hermandades y cofradías..., cada comunidad puede desenvolver su magisterio religioso sin que ningún precepto de manera *directa* se lo vede. El riesgo, por lo visto, no está ahí. Según palabras del intérprete más autorizado de esta ley, antes que por ser Presidente del Consejo cuando se discutió y aprobó, por haber sido el político a quien ha de agradecerse la redacción del artículo 26, de donde se pretende hacer que emane aquélla, el riesgo consiste en que tal vez los frailes podían cometer el peligrosísimo desafuero de enseñar la física de Aristóteles... Pero este caso a que se aludía con el intento de justificar cómo el Estado no puede fiarles la enseñanza (fiársela a ellos; a otros, por lo visto, no importa), es un sofisma fabricado sobre el desconocimiento de que los frailes no enseñaban la física de Aristóteles. ¡Ojalá!... Enseñaban *la del Instituto*. La del Profesor del Instituto que había de saberse para aprobar. Y, lo que es más grave, a veces hasta la enseñaban bien.

Sólo una mezcla maligna de supina ignorancia y de sectario apasionamiento puede hacer argumentos con semejantes insanidades. Porque, precisamente, si de algo se les debe hacer reproche a los frailes es de haberse sometido con excesiva humildad, que los apremios de la sujeción a los planes oficiales de estas últimas épocas atenúan, pero no suprimen, a los textos y a los programas, cuando no a las martingalas y manías de los examinadores. Entre esos textos y esos programas los había (y sería una grosera injusticia desconocerlo), perfectos y provechosos; pero el sometimiento aun a los que eran detestables, y, en general, la extremada sujeción, con el propósito de que los alumnos salieran satisfactoriamente en las pruebas finales, a las exigencias de la enseñanza oficial, con renuncia, a veces consciente y dolorosa, de las propias iniciativas y de los autónomos sistemas de educación y enseñanza, es —muy por lo contrario de lo que dicen sus enemigos— la verdadera censura que se debe hacer a los religiosos. Y además otra bastante más grave que va implícita en semejante conducta: que la enseñanza religiosa, muy lejos de ser excesiva y absorbente, era defectuosa y escasa, salvando todas las excepciones que son de rigor. Pero es que si los frailes hubiesen acertado a dar con la intensidad, la persistencia y el tino que tal misión exige una verdadera educación cristiana a los millares de estudiantes que pasaron por sus colegios, ¿sería cierta, ni siquiera en la miserable parte en que lo es, la frase de que *España ha dejado de ser católica?*...

Pero es que –hubiera o no República, hubiera o no libertad religiosa tan amplia como se quiera- si se hubiese dado esa enseñanza a las oleadas sucesivas de estudiantes que pasaron por las escuelas religiosas, ¿estarían en el poder quienes le utilizan para agraviar de este modo los derechos de la conciencia?...

Si de algo pecaron los frailes, en lo que a materia de enseñanza se refiere, fue de servir, con demasiada docilidad, las exigencias del orden oficial. Y ahora el poder público, con la grosería de sus malos modos, les arranca la misión docente, como si se tratara de servidores díscolos o peligrosos.

Mas si no es la enseñanza el peligro que parece precaver el artículo 26 de la Constitución, ha de interpretársele, cuando la prohíbe, en sentido restrictivo, para respetar el del precepto en sí mismo tomado, y , mayormente, para que al extraer substancia legal en su aplicación, se deje paso a la que viene del artículo 27 y de los demás que recogen principios fundamentales. Así, habría de reducirse la prohibición escueta del artículo 26 tocante a la enseñanza –parecidas consideraciones apremiarían a sacar análoga consecuencia respecto de las otras prohibiciones-, a términos que, si no la hiciesen compatible con aquellos principios, porque esto es imposible, a lo menos dejaran subsistente una parte considerable de la substancial libertad docente que de ellos deriva.

Se dice: que los frailes no enseñen...

¡Que no enseñen! Pero, ¿así, en absoluto? ¿Qué no enseñen a nadie, ni nada, ni nunca, ni por ningún motivo, ni de ninguna manera? ¿Ni siquiera se trate, verbigracia, de una enseñanza gratuita, hecha por mera caridad, sin ánimo de meterse en el orden docente del Estado?

¿Ni siquiera cuando esa misericordia pretenda recoger las muchedumbres de niños y de jóvenes abandonados y desarrapados, hasta que al cabo de unos años –o de unos lustros- empiecen a surtir sus beneficiosos efectos las ingeniosas improvisaciones pedagógicas del Estado? ¿Ni siquiera cuando se tratara de enseñar a gentes formadas y maduras, que quisieran hacer cursos de ampliación en escuelas superiores dedicadas a disciplinas científicas en que alguna orden o congregación se hubiese especializado? ¿Ni siquiera cuando se tratase de enseñar *clases de adorno* a señoritas desocupadas, o lecciones de costura y de bordado a pobres hijas de menestrales?...

.....
.....

Al ir haciendo esta enumeración interrogativa se da uno cuenta de que lo terrible de este artículo 26, en que todavía más difícil que señalar cuáles son, dada la crudeza de su tenor, las cosas que se pueden permitir a los religiosos, es fijar cuáles son las que sería legítimo prohibirles conforme al sentido común y al sentido de la justicia, algunos de cuyos enunciados recoge la misma Constitución. Lo único que se sabe a ciencia cierta es que la interpretación y la aplicación hechas de ese artículo en esta ley están entre las más desdichadas que pudieran pensarse.

3

Pero, ¿y si esta ley, desventurada, se hubiese ajustado enteramente a los artículos 26 y 27 de la Constitución? Pues entonces querría decirse que ella y ellos, formando juntos una sola pieza, serían, dentro de esa estricta legalidad, estrictamente antijurídicos.

El derecho, ordinariamente, encuentra su forma de manifestación positiva en la expresión de la ley; pero afirmar que toda ley es derecho sería como decir que todo cuadro es pintura artística o que toda composición en verso es poesía.

El sistema de disposiciones que en el articulado de esta norma queda inserto, resulta –como tanto se ha dicho- una afrenta a los principios esenciales en todo régimen jurídico, a los principios de la justicia y de la libertad, precisamente aquellos para cuya vigencia se instauraba el nuevo régimen, como se declara terminantemente en el artículo 1.º de su ley fundamental, interpretando el anhelo auténtico del fervor colectivo que le impuso. Mal parece siempre lo que conculca la justicia y la libertad; peor ahora, porque al daño moral de hacerlo se unen la hipocresía de conculcarlas allí donde se había anunciado su defensa, y el fraude de emplear para su vejamen el poder que confiada y generosamente se había otorgado para todo lo contrario.

Por otra parte, toda ley está representada, y aun pudiéramos decir montada, en un sistema de proposiciones y posiciones mentales que constituyen su arquitectura lógica. Cuando por la oposición de sus elementos aquella arquitectura no se tiene de pie, la ley se viene también

abajo, falta de coherencia y de sentido, en la evidencia lamentable de su despropósito.

Pues bien, aunque resulte absurdo, esta ley agria y agresiva es precisamente la que se les ha ocurrido inventar para establecer con las entidades agraviadas y agredidas una relación que, por muchos motivos, algunos de los cuales están patentes en la misma ley, tiene que ser por lo menos pacífica. ¿Es malicia o es ignorancia haber inventado, para tratar, un instrumento de maltratar? ¿Cómo, habiendo herido a la Iglesia en lo más vivo, se intenta mantener con ella una relación que debe ser por lo menos deferente, pretendiendo que tras de los agravios de los artículos 11, 12, párrafo 2.º; 19, párrafo último; 21; 28, párrafo 2.º; 29 y 30, sean posibles los tratos del artículo 14, la cooperación del 16 en su último párrafo, los supuestos auxilios, los estímulos y los asesoramientos del 18, y otras incongruencias semejantes?

Y si vamos a eso de los despropósitos, ¿qué sentido tiene el entregar aquello mismo que se quita, el quitar aquello mismo que se entrega? ¿Qué sentido tiene que el Estado laico se declare dueño hasta de los cálices, y al mismo tiempo reconozca que son cosas totalmente excluidas de su dominio efectivo, puesto que en principio las considera directamente consagradas al servicio del culto? ¿Qué significación racional puede darse a la posición de un poder civil incrédulo que se define a sí mismo como dueño de un vaso sagrado, no para utilizarle, sino para tenerle entregado al sacerdote que celebra con él cada mañana el sacrificio donde se verifica el portento diario de la transustanciación, en la cual él no cree?...

La ordenación que se ha imaginado según las declaraciones del artículo 11 de esta ley, antes transcritas, para los bienes de la Iglesia, resulta un acerbo contrasentido lógico-jurídico: bienes de *propiedad pública nacional*, pero *para* la Iglesia; bienes que se dicen *para* la Iglesia, pero en cuya legítima dominación se siente ella con razón expoliada, por aquella primordial declaración que les define como *bienes de pública propiedad nacional*; bienes de los cuales ni el Estado ni la nación pueden servirse, como no sea agravando la vejación con que la Iglesia se siente ya amargamente herida; bienes de cuya cesión a la Iglesia no puede ésta hacer mérito, entendiéndolo, como entiende, que se la obsequia y sirve con lo que era suyo, aunque amenguada la plenitud del disfrute y perpetuamente amenazado éste.

Sólo un lamentable complejo de nubilación mental y de manía persecutoria –manía de perseguir y de sentirse perseguido- ha podido discurrir esa extraordinaria declaración del artículo 11, según la cual *per-
tencerán a la propiedad pública nacional* no cosas que han des estar adscritas a un servicio público, sino precisamente las que, como dice ese precepto, están *destinadas al servicio del culto católico y de sus mi-
nistros*, y que de tal manera se consideran adscritas a este servicio, que en el artículo 12 se ve forzada la ley a declarar que *seguirán destinadas al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización.*

Es decir, las cosas que se reconocen y distinguen, porque *son y han de seguir siendo cosas del culto católico y de la Iglesia*, esas mismas se declara que son de la propiedad pública nacional. ¡Singular ejemplo de despropósito! Menor hubiera sido, y no mucho más antijurídico, el que se cometiera quedándose con los bienes de la Iglesia sin meterse a reconocerla el menor derecho sobre ellos, ni permitirle siguiera utilizarlos.

Pero tal vez temieron dejar demasiado en evidencia la grosería del ademán expoliatorio si se les veía poner abiertamente la mano en las cosas sagradas, y no es imposible que a algunos les trabajara además el ánimo una pusilanimidad que no sería, en el fondo, otra cosa que la transformación inconsciente del miedo al sacrilegio. Pero así se ha llegado a esa monstruosidad jurídica de atribuir a la pertenencia legítima de unos lo mismo que ha de reconocerse, y se reconoce, como estando y debiendo continuar en la pertenencia efectiva de los otros.

Tenemos, así, una ley acordeón, a cuya triste murga danzará mucho tiempo la serenidad espiritual de España. Ley acordeón, de estira y enco-
ge, de toma y daca, que en manos de unos apenas podrá ser esfuerzo de tolerancia, y en manos de los otros, agitados, en sus alucinaciones, por los fantasmas de las personas interpuestas, aguijoneados por el prurito del rigor inquisidor a que invitan verbigracia los preceptos de los artículos 25 y 26, o estimulados por las estrecheces posesorias del 27, podrá llegar a ser instrumento no de persecución, sino de aniquilamiento. Ley en que se le confieren al Estado respecto de la Iglesia y sus instituciones, facultades que pueden ser agresiones tremendas, y alternativamente menesteres cuasi serviles, como de sacristán mayor, cuando, entrome-
tiéndose en funciones que ni eran suyas ni se le habían pedido, se ofrece a archivero y custodio de joyas religiosas, desempolvador de cuadros,

vigilante de ornamentos, guarda-museo de antigüedades, policía de claustro, conservador de imágenes; ¡él, que finalmente ignora su sentido!

4

En la pastoral colectiva del Episcopado español ha surgido –entre otras muchas saludables- la palabra con cuyo empleo queremos terminar estas notas, porque ella resume, intensamente, la posición crítica del momento: es la palabra *prueba*.

Esta ley, en efecto, apura de tal palabra todos los sentidos.

Prueba que muestra, con agudeza dolorosa, lo que son quienes hicieron la ley. Prueba que manifieste lo que sean quienes la sufren. Y que lo muestre precisamente porque la sufren; porque ella es sufrimiento. Conforme al sagrado y viejo sentido de crisol, al cristiano sentido de crisol, que tiene siempre aquello que es tormento. Es ésta –con otras- la prueba del tormento que servirá para la comprobación y para la depuración. Para la depuración, hacía tanto tiempo necesaria...

También la amargura de la hora, con la lección que lleva dentro, incita al examen de la conciencia; porque estamos viendo pedir, con razón, como derecho, un estado de decorosa libertad que antes algunos execraban como pecado.

Ahora, cercados y oprimidos en el cilicio de esta prueba, en el entorno de esta hostilidad, los que viven en el espíritu sentirán concentrarse los suyos, ceñidos y erguidos para un orden que sea precisamente eso, señorío de lo espiritual, cuando el cerco de esta persecución apriete y estimule en cada uno sus íntimas potencias, demasiado desparramadas y dispersas, durante tanto tiempo, en cosas secundarias y apariencias engañosas.

José M.^a de Semprún Gurrea.